

Congreso del Estado

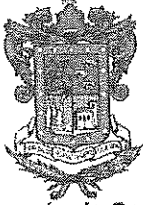


Michoacán de Ocampo

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 421

ÚNICO. Se adiciona un Capítulo Décimo "De la Prevención y Atención de la Violencia Letal entre Personas Jóvenes con Vínculos de Confianza", así como los artículos 41, 42, 43, 44, 45 y 46 a la Ley de los Jóvenes del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:



CAPÍTULO DÉCIMO

DE LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA LETAL ENTRE PERSONAS JÓVENES CON VÍNCULOS DE CONFIANZA

ARTÍCULO 41. El Instituto de la Juventud Michoacana fomentará acciones de prevención, orientación y atención temprana dirigidas a reducir factores de riesgo de violencia grave entre personas jóvenes que mantengan vínculos afectivos, sociales, escolares o de convivencia cotidiana, en el ámbito de sus atribuciones y de conformidad con la normativa aplicable.

ARTÍCULO 42. El Instituto de la Juventud Michoacana, en coordinación con las dependencias, entidades, municipios e instituciones educativas de nivel medio superior, públicas o privadas, fomentará programas de:

- I. Educación emocional y resolución pacífica de conflictos;
- II. Identificación de factores de riesgo psicosocial en relaciones interpersonales;
- III. Mecanismos de orientación y canalización institucional; y,
- IV. Campañas de cultura del respeto, empatía y prevención de la violencia.

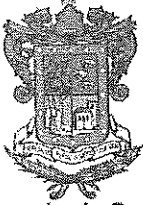
ARTÍCULO 43. El Instituto de la Juventud Michoacana elaborará, con el apoyo de personal con perfil jurídico, psicológico y de trabajo social, lineamientos de actuación administrativa para la detección, orientación y canalización de situaciones de riesgo psicosocial entre personas jóvenes con vínculos de confianza.

Dichos lineamientos no tendrán carácter de investigación ni sustituirán las atribuciones de las autoridades de seguridad pública o de procuración de justicia.

ARTÍCULO 44. Las instituciones educativas y dependencias que participen en las acciones previstas en este Capítulo fomentarán la designación, conforme a su normativa interna, de una persona responsable de enlace institucional para efectos de orientación y canalización, sin que ello implique la creación de nuevas unidades administrativas ni obligaciones presupuestales adicionales.

ARTÍCULO 45. El Instituto fomentará la integración y análisis de información estadística, general y pública, proveniente de fuentes oficiales, con fines de diagnóstico y diseño de políticas públicas preventivas dirigidas a las juventudes, sin concentrar datos personales ni información reservada.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una letra cursiva o una inicial, ubicada en la parte inferior izquierda del documento.



ARTÍCULO 46. Se establece el Día Estatal por la Prevención de la Violencia Letal entre Personas Jóvenes, el cual se conmemorará anualmente en la fecha que determine el Ejecutivo del Estado, a través de actividades de concientización y memoria.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Las acciones derivadas del presente Decreto se ejecutarán con los recursos humanos, materiales y financieros existentes, sin generar impacto presupuestal adicional.

Tercero. Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos legales conducentes.

Cuarto. El Ejecutivo del Estado contará con 30 días hábiles para emitir el Decreto mediante el cual se establezca el "Día Estatal por la Prevención de la Violencia Letal entre Personas Jóvenes".

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 4 cuatro días del mes de marzo de 2026 dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA.

PRIMER SECRETARIA
DIP. JAQUELINE AVILÉS OSORIO.

SEGUNDO SECRETARIO
DIP. DAVID MARTINEZ GOWMAN.

TERCER SECRETARIA
DIP. TERESITA DE JESÚS HERRERA MALDONADO.

4